



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2310/2024

**PARTE ACTORA:** PEDRO CANALES  
VEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y  
ROLANDO IVÁN HERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha** la demanda dado que se han tornado irreparables las pretensiones de la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo de asignación municipal</b>	Acuerdo IEEH/CG/R/09/2024 que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de Sindicaturas de Primera Minoría y Regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de cuarenta y cuatro ayuntamientos del estado de Hidalgo, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de ese estado
<b>Código local</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>IEEH o Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## **ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección -entre otros cargos- de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

**2. Acuerdo de asignación municipal.** El veinte de agosto, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo de integración municipal, por lo que hace a cuarenta y cuatro ayuntamientos.

### **3. Instancia local**

**a) Demanda.** Diversas personas candidatas y un partido político impugnaron el Acuerdo de asignación municipal ante el Tribunal local.

**b) Resolución impugnada.** El treinta de agosto, la autoridad responsable emitió la resolución que se impugna en la que, en lo relativo al juicio TEEH-JDC-338/2024, sobreseyó al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 354, fracción II, con relación al diverso 353, fracción II, del Código local, al considerar que los hechos reclamados se habían consumado de manera irreparable.

### **4. Juicio de la ciudadanía**



a) **Demanda.** En contra de dicha resolución, la parte actora presentó la demanda que originó el juicio en que se actúa.

b) **Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió la demanda y así como la documentación correspondiente, por lo que se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2310/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un ciudadano quien se ostenta como otrora candidato de la planilla independiente del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo para controvertir una sentencia relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional en un ayuntamiento del estado de Hidalgo; lo que actualiza el supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166 fracción III inciso b), 173 y 176 fracción III.
- **Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), 83 párrafo 1 inciso b), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada

una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Improcedencia**

Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso 84, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad, pues la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada con la promoción del juicio, ello con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse.

En efecto, el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto el artículo 84, numeral 1, inciso b) de ese ordenamiento establece que los juicios de la ciudadanía tienen como fin, entre otros, restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que las personas integrantes de los Ayuntamientos, electas en procesos ordinarios en el estado de Hidalgo rindieron protesta y tomaron posesión el cinco de septiembre.

Al respecto, este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno



de los fines de los medios de impugnación, en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, el promovente pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y sea reasignada la Sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional.

No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional no podría reparar la violación alegada.

Esto es así, porque tal y como lo establece el texto de la jurisprudencia 6/2022 de rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL<sup>2</sup>**, de conformidad con los artículos 99 de la Constitución; así como 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se desprende que, en la impugnación de actos relacionados a las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, es factible analizar el fondo de las controversias aun cuando ya se hubiese llevado a cabo la jornada electoral, **siempre y cuando no se hayan**

---

<sup>2</sup> Consultables en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

**producido las instalaciones y toma de protesta de los cargos.**

Por lo anterior y dado que, como se mencionó, las personas integrantes de los ayuntamientos electos en procesos ordinarios en el estado de Hidalgo ya rindieron protesta y tomaron posesión (cinco de septiembre), se ha tornado irreparable la pretensión de la parte actora, de ahí que la demanda del juicio de la ciudadanía debe ser desechada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, relacionado con lo previsto en el artículo 84, numeral 1, ambos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.